

Villavicencio – Meta, doce (12) de octubre de 2023

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

MEDIDA PROVISIONAL

Ref.: Acción de Tutela.
Accionante: José David Barbosa Barbosa
Accionada: Instituto De Desarrollo Urbano – IDU
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Vinculados: Personas en lista de elegibles de la Resolución de la CNSC No. 10980 del 17 de noviembre de 2021

JOSÉ DAVID BARBOSA BARBOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor y vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, instauo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)** con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANDA, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que el despacho estime amenazados (IURA NOVIT CURIA); vulnerados al suscrito por la pasiva como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles de la OPEC 137472 para cubrir la vacante de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU., conforme se pasará a exponer a continuación:

HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

PRIMERO: El suscrito participó en el “Proceso de Selección N° 1462 a 1492 y 1546 de 2020 – Convocatoria Distrito Capital 4”, para el cargo ofertado de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1**, identificado con el Código OPEC No. 137472, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

SEGUNDO: Dado lo anterior, mediante Resolución No. 10980 del diecisiete (17) de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-10980), la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer un (01) cargo del empleo denominado de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1**, de la Planta Global de empleados del Instituto De Desarrollo Urbano – IDU.

TERCERO: El día veintiocho (28) de septiembre de 2021, el Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a través de acuerdo No. 007 de 2021 “Por el cual se modifica la planta de empleos del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y se dictan otras disposiciones”, reestructuro la planta de empleados de la entidad.

CUARTO: El día veintiocho (28) de septiembre de 2021, el Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a través de acuerdo No. 007 de 2021 “*Por el cual se modifica la planta de empleos del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y se dictan otras disposiciones*”, reestructuro la planta de empleados de la entidad.

QUINTO: Es así que se desprende que, para el cargo en el cual concurre **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1**, el IDU creó diez (10) cargos igual, con la misma denominación, código y grado, los cuales debieron haber sido provistos conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es decir, nombrar a las personas que se encontraban en lista de elegibles en firme.

SEXTO: Es así que el mismo artículo 6° del Acuerdo No. 007 de 2021 del el Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, dispone que la provisión de los empleos creados se: “*(...) proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, los decretos que la reglamenten y/o demás disposiciones que resulten aplicables*”. Subrayado fuera de texto.

SÉPTIMO: En el nuevo proceso de selección “*Convocatoria Distrito Capital 5*” no se encuentra ofertado el cargo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1** y, a la fecha, no he recibido notificación personal en donde se me cite para tomar posesión del mencionado cargo en razón a la creación de cargos equivalentes con lista de elegibles vigente.

OCTAVO: A la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la lista de elegibles adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 10980 del 17 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-10980), se encuentra vigente, teniendo en cuenta para ello que la misma tiene una vigencia de dos (02) años, contados a partir de su firmeza.

NOVENO: El día 03 de agosto de 2023, radique derecho de petición ante el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, solicitando que me posesionen en el cargo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1**.

DECIMO: Dado lo anterior, mediante oficio No. 202351601368451 de fecha 09 de Agosto de 2023, notificado el día 16 de agosto del mismo año, me informan que no era viable acceder a lo solicitado **en atención a que la CNSC no ha autorizado el uso de la lista de elegibles para el empleo equivalente ofertado**, mencionando al tenor literal lo siguiente:

“Como se constató en líneas precedentes, la CNSC es la encargada de definir cuáles empleos son equivalentes al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, ofertado con OPEC 137472 en la Convocatoria Distrito Capital 4 y no el Instituto.

Es por ello, que mientras no exista autorización de la CNSC, no se podrá acceder a su solicitud de nombrarlo en un empleo equivalente, dado que la Comisión ha aprobado usos de lista en virtud del numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, con la entrada en vigencia del artículo 6 del Acuerdo IDU 007 de 2021, pero en ninguno se encuentra su nombre”.

DECIMO PRIMERO: No obstante a lo anterior, informan que los cargos se han provisto de la siguiente manera:

“(...) Los diez (10) empleos de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, creados mediante Acuerdo IDU 007 de 2021, han sido provistos de la siguiente manera:

Cinco (5) empleos mediante la autorización de la CNSC del uso de lista de elegibles de la OPEC 137521 en empleo equivalente, de los cuales, a la fecha 4 adquirieron derechos de carrera y 1 se encuentra en período de prueba.

Cinco (5) empleos mediante provisionalidad, dado que ningún servidor con derechos de carrera cumple los requisitos para ser encargado y la CNSC no ha autorizado el uso de listas de elegibles (...). Negrilla fuera de texto.

DECIMO SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el Criterio Unificado “*Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes*” de fecha 22 de septiembre de 2020, en la cual establece los procedimientos a seguir en caso de presentarse empleos equivalentes para proveer cargos públicos.

Por tanto, de acuerdo con los criterios unificados proferidos por la CNSC, las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica.

DECIMO TERCERO: Dado lo anterior, mediante Circular Externa 008 de 2021, la CNSC impartió directrices a las entidades públicas para autorizar el uso de las listas de elegibles, en donde dispuso que es deber de la entidad reportar correctamente y radicar todos los Actos Administrativos emitidos en lo relativo a la provisión de las vacantes ofertadas a través del portal SIMO 4.0.

DECIMO CUARTO: Respecto de las diez (10) vacantes equivalentes creadas mediante el Acuerdo No. 007 de 2021 del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1**, el IDU debió reportar y solicitar autorización de uso de las listas a la CNSC.

DECIMO QUINTO: A la fecha, aún no han accedido a posesionarme en el empleo en mención a pesar de aceptar que de esos diez (10) cargos nuevos creados, cinco (05) se han provisto a través de PROVISIONALIDAD y en la lista de elegibles, me encuentro en el tercer lugar de lista en mérito.

DECIMO SEXTO: El día dieciséis (16) de agosto del año 2023, radique derecho de petición ante la CNSC, a fin de que se sirviera expedir la respectiva autorización de uso de lista de elegibles para empleos equivalentes, y/o que se sirviera requerir al IDU para que se iniciara las actuaciones pertinentes, empero, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la CNSC no ha proferido respuesta.

DECIMO SÉPTIMO: Mediante oficio No. 202351601445681 de fecha 23 de Agosto de 2023, me informa el IDU que; “(...) *le informo que el Instituto no va a hacer la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles creada mediante Resolución CNSC 10980 de 2021, dado que como se mencionó, no cumple con todos los requisitos para ser considerado equivalente*”.

Afirmación completamente errada, en virtud que es la CNSC quien determinará si se cumple o no con los requisitos establecidos para ser equivalente, es decir, se tomó una atribución que no le corresponde en aras de no dar trámite establecido por la Ley.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20101 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante², razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista

de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Mas recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T-059 de 2019 así:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de

manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23-31-000-2010-00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se me están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que soy integrante de la Lista de Elegibles de la CNSC Resolución No. 10980 del diecisiete (17) de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-10980), Código OPEC No. 137472, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y, el IDU ha negado mi solicitud de ingreso a dicho cargo, a pesar de contar con Lista de Elegibles vigente para cubrir la vacante, optando por nombrar dichos cargos en provisionalidad.

b) Inmediatez:

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial de que me entere que se había reestructurado la planta de personal del IDU (2023) y que se habían creado nuevos cargos y, con posterioridad de haber requerido (derecho de petición) al IDU para que me nombraran a los empleos equivalentes. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no he sido nombrado en el cargo al cual tengo derecho.

c) Perjuicio irremediable:

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de meritocracia. Pues la mencionada lista vence en el mes de Noviembre del año 2023.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no puedo estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes de la lista de elegibles y a nuestras familias.

d) Vulneración de derechos fundamentales:

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes a signados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que

“aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto. Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma” (...)

“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”.

A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.

“Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró:

“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos

dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas “

- **OBLIGATORIEDAD DE NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA UNA VEZ SE ENCUENTRA EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES**

Desde la Sentencia T-112 A de 2014 la Corte Constitucional no se pronunciaba acerca del Uso de Listas de elegibles, Y precisamente lo hizo para aclarar que la Ley 1960 de 2019 se puede aplicar de manera retrospectiva para autorizar a aquellos que quedaron en listas de espera, o lo que es lo mismo, aquellos que no lograron quedar dentro de las vacantes ofertadas.

En efecto, la Corte en SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez del 21 de agosto de 2020 (Anexo 13), introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del uso de listas de elegibles, teniendo como fundamento jurídico, como se recalca, lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, dijo la Corte:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

En la misma providencia, la Corte Constitucional, analizando la aplicación del principio de retrospectividad del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, reforzó su argumentación, base de la decisión, recordado lo dicho en el CONCEPTO UNIFICADO EXPEDIDO por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los siguientes términos:

“(…) 3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 (SIC) de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones,

ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (subrayado)

De acuerdo con lo señalado ut lite, el criterio de unificación y el acuerdo citado, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, al no efectuar a la fecha mi nombramiento ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, num. 7. C.P y 125.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito solicitar al juez constitucional lo siguiente:

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima, petición y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia:

SEGUNDA: ordenar a las entidades accionadas que, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1**, identificado con el Código OPEC No. 137472, “Proceso de Selección N° 1462 a 1492 y 1546 de 2020 – Convocatoria Distrito Capital 4”. De concluirse que los cargos son equivalentes, ordenar a las accionadas que deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para el nombramiento y demás trámites pertinentes.

TERCERA: Se le ordene a la Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019, y proceda a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1**, identificado con el Código OPEC No. 137472, que están en vacancia definitiva, por haber ocupado una posición meritoria de acuerdo a la lista de elegibles.

CUARTA: Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que, de manera inmediata, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para agotar mi nombramiento para el cargo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1** y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con los puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en relación con el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece: “Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño

se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

QUINTA: Las que el despacho estime conveniente para la protección de mis derechos fundamentales.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional señor juez, y en aras de evitar un perjuicio irremediable, solicitó que se suspendan los términos de ejecutoria y/o vigencia de la Resolución No. 10980 del diecisiete (17) de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-10980), la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que la misma tiene vigencia hasta el mes de noviembre del año 2023.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones de la presente acción constitucional a la dirección electrónica ing.davidbarbosa@gmail.com .

ANEXOS

1. Resolución No. 10980 del 17 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24-10980), proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Copia del Acuerdo No. 007 de 2021 "*Por el cual se modifica la planta de empleos del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y se dictan otras disposiciones*"
3. Oficio No. 202351601368451 de fecha 09 de Agosto de 2023.
4. Oficio No. 202351601445681 de fecha 23 de Agosto de 2023.
5. Constancia de radicación de petición ante la CNSC de fecha dieciséis (16) de agosto del año 2023.
6. Copia de la Cédula de Ciudadanía.

Cordialmente,



JOSÉ DAVID BARBOSA BARBOSA
CC 1.121.865.424 de Villavicencio (Meta)
Cel: 3203554246